

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CANARIO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN RELACIÓN AL RECURSO interpuesto por LA UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE FÚTBOL DE LAS PALMAS DE 4 DE MAYO DE 2018.

El Comité Canario de Disciplina Deportiva en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2018 a la vista del recurso presentado por la Unión Deportiva Las Palmas, siendo ponente don ~~Alfredo Diaz de la Torre~~, ha dictado la siguiente:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** – El día 27 de febrero de 2018, se celebró el encuentro entre la UD LAS PALMAS "C" y el CLUB DEPORTIVO DORAMAS correspondiente al campeonato de liga de la categoría Primera Juvenil Gran Canaria Grupo 2º, en el que fue alineado con el dorsal nº 11 de la UD LAS PALMAS, don ~~Alfredo Diaz de la Torre~~.

**Segundo.** – Con fecha 28 de febrero de 2018, el CD DORAMAS presenta ante el Comité de Competición y Disciplina de la FIFLP denuncia por supuesta infracción por alineación indebida en dicho encuentro del jugador don ~~Alfredo Diaz de la Torre~~.

**Tercero.** - El Comité de Competición y Disciplina de la FIFLP en resolución de fecha 4 de abril de 2018 acordó desestimar la denuncia de alineación indebida formulada por el CD DORAMAS.

**Cuarto.** - El Comité de Apelación mediante resolución de 4 de mayo de 2018 estimó el recurso interpuesto por el CD DORAMAS por lo que declaró la comisión de una infracción muy grave de alineación indebida del equipo UD LAS PALMAS "C" de categoría Primera Juvenil, en el partido que disputó el pasado día 27 de febrero de 2018 con el equipo CD DORAMAS, lo que supuso para el infractor las sanciones de partido perdido por tres goles a cero y multa en la cuantía de 120 euros.

**Quinto.** – La resolución fue recurrida ante este Comité Canario de Disciplina Deportiva por el club UNION DEPORTIVA LAS PALMAS mediante escrito con fecha de entrada de 28 de mayo de 2018.

**Sexto.-** En la presente instancia se ha dado audiencia al Club Deportivo Cruce de Arinaga – Doramas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Este Comité Canario de Disciplina Deportiva ostenta competencia para el conocimiento del asunto planteado, al tratarse de materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 51.b) de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

**Segundo.** - El escrito de recurso se ha interpuesto por quien es titular de un derecho que le confiere legitimación activa, dentro del plazo legal y cumplidos todos los requisitos formales, por lo que procede entrar en el asunto.

**Tercero.** - El Club recurrente solicita de este Comité la revocación de la resolución recurrida por considerar que no existe alineación indebida y por ello no es ajustada a derecho.

**Cuarto.** - La resolución de este recurso hace necesario que reiteremos los hechos que lo motivan y que son aceptados por las partes. El día 27 de febrero de 2018, se celebró el encuentro entre la UD LAS PALMAS "C" y el CLUB DEPORTIVO DORAMAS correspondiente al campeonato de liga de la categoría Primera Juvenil Gran Canaria Grupo 2º, en el que fue alineado por la UD LAS PALMAS "C" don ~~... .~~, el CD DORAMAS denunció ante el Comité Competición a la UD LAS PALMAS por alineación indebida del citado jugador por considerar que fue fichado fuera del periodo hábil para ello. Al respecto, el artículo 42 del Reglamento General Deportivo de la Federación Canaria de Fútbol, en relación al periodo hábil para tramitar licencia, dispone en el prf. 2 que: "*Como excepción a lo recogido en el punto anterior,* tratándose de jugadores que hubiesen participado en la temporada de que se trate en la División de Honor Juvenil y siempre y cuando el futbolista hubiese intervenido en diez o más partidos, el referido plazo estará sujeto inexorablemente al hecho de estar inscrito antes del inicio de la segunda vuelta del campeonato en el que pretendiere actuar el futbolista. Restricción ésta aplicable sólo al caso de la categoría juvenil". Resulta acreditado en este expediente y así lo reconoce el recurrente que el jugador don ~~...~~ militó inicialmente en la temporada 2017/18 en el CD LAGUNA de categoría Juvenil División de Honor, disputando los siguientes encuentros en esta categoría:

CD Tenerife, SAO -CD Laguna, SAO (11.11.17)  
CD Laguna, SAO -CD Orientación Marítima (17.11.17)  
Arucas CF "A" -CD Laguna, SAO (26.11.17)  
CD Laguna, SAO -Estrella CF "A" (02.12.17)  
CD Laguna, SAO-UD Guía "A" (09.12.17)  
CD Sobradillo -CD Laguna, SAO (16.12.17)  
CD Laguna, SAO -C.F. Juventud Laguna (07.01.18)  
CD Longuera Toscal -CD Laguna, SAO (14.01.18)  
CD Laguna, SAO -Acodetti CF (20.01.18)  
AD Huracán -CD Laguna, SAO (28.01.18)  
CD Laguna, SAO -UD Playas de Sotavento "A" (03.02.18)

Esto es un total de once encuentros de la categoría Juvenil División de Honor. Posteriormente, el citado jugador fue inscrito por la UD LAS PALMAS el día 5 de febrero de 2018. El primer encuentro de la segunda vuelta del campeonato de categoría Primera Juvenil, se celebró el 3 de febrero de 2018 entre MASPALOMAS "B" CD y ACODETTI "B"

CF, por tanto, antes de que el jugador don ~~Ilich~~ <sup>Hernández</sup> fuera fichado por la UD LAS PALMAS, lo que tuvo lugar el día 5 de febrero.

**Quinto.-** Como señala la resolución recurrida, y este Comité ratifica, es independiente de que el encuentro celebrado por la UD LAS PALMAS "C" correspondiente a la jornada 18 del campeonato con la que se comenzaba la segunda vuelta, se celebrase el día 6 de febrero de 2018, pues tomando en valor el principio de igualdad entre todos los clubes que ha de regir el proceder y desarrollo de la competición y la justicia de la misma por la que hemos de velar, no nos parece acorde a tal principio de igualdad competicional permitir a unos clubes que puedan inscribir, conforme al artículo 42.2 del RGD de la FCF, a unos jugadores más tarde que a otros atendiendo tan solo al hecho de que su jornada de inicio de la segunda vuelta tenga lugar en días posteriores, cuando para otros clubes, si bien implicados en la misma competición han tenido que hacerlo antes, precisamente porque el encuentro correspondiente a tal jornada tuvo lugar días antes. Esto no resulta, en nuestro juicio, equitativo y, es disconforme con el espíritu de la norma y de todo el RGD de la FCF, en general, que pretende que en todos los casos los competidores sean regidos por una misma norma, igual para todos. Por tanto, damos por acreditada la concurrencia de los presupuestos que requiere el tipo de infracción por alineación indebida previsto en el art. 42.2 Reglamento General Deportivo de la Federación Canaria de Fútbol.

**Sexto.-** El recurrente impugna, además, la resolución del Comité de Apelación por considerar que vulnera los principios de proporcionalidad y culpabilidad del derecho sancionador, por la aplicación del art. 42.7 del Reglamento General Deportivo de la Federación Canaria de Fútbol, al establecer que: "*En cualquier caso, la responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse de las circunstancias previstas en los apartados anteriores, recaerá exclusivamente en el club que alinease al futbolista, ello amén de que la Federación haya procedido a tramitar la correspondiente licencia*". Así, la UD LAS PALMAS entiende que este precepto vulnera el principio de proporcionalidad, alegando que los artículos 131.3 de la Ley 30/92, y 8.b).2 y 12 del Real Decreto 1591/92, sobre disciplina deportiva, garantizan que en la imposición de sanciones se guarde la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, o la naturaleza de los hechos acaecidos. La UD LAS PALMAS considera que el jugador don ~~Ilich~~, disponía de licencia deportiva expedida por la propia Federación para ser inscrito con el Juvenil C, y no se le hizo mención u objeción por parte de la Federación a la inscripción de la Licencia, por ende contaba con autorización para la práctica del deporte con el equipo al cual se suscribía, perdiendo toda la naturaleza de la licencia, si como afirma el comité de apelación, la misma podía ser utilizada con otros equipos distintos a la que originariamente se suscribió. Ya señaló el Comité de Apelación que no deja de ser contrario a la regularidad competicional que, amparados en una licencia que



Gobierno  
de Canarias

Consejería de Turismo, Cultura y Deportes  
Dirección General de Deportes  
Comité Canario de Disciplina Deportiva

Ref.: C22182018049

bien podía ser utilizada por el jugador del equipo UD LAS PALMAS "C" de categoría Juvenil en otras categorías de orden superior para las que hubiera resultado apta, sin afectarle la restricción específica a la que el precepto que comentamos alude (categoría juvenil), decidió alinearle incorrectamente en el encuentro denunciado por el CD DORAMAS. Hecho este que no puede resultar admisible, por suponer una contravención de la norma y de la pureza de la competición, criterio que comparte este Comité.

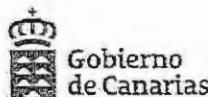
**Séptimo.-** Igualmente, este Comité defiende que, como han señalado reiteradas resoluciones federativas, la infracción por alineación indebida no está anudada a la tramitación de la licencia, sino a la utilización de aquélla, es decir, la alineación del titular de esa licencia, tal y como expresamente recoge el punto 7 del art. 42 del Reglamento General Deportivo de la FCF, constituyendo un deber del club cumplir con dicha norma y no alinear a un futbolista que no reúne los requisitos para ser alineado en competición oficial de acuerdo con lo dispuesto en el art. 144.1-h) en relación con el 42 del citado Reglamento General Deportivo de la FCF, no cabe la menor duda que la UD LAS PALMAS tenía la obligación de conocer esa norma y en consecuencia, comprobar los extremos referidos en ella, a fin de conocer si cumplía o no con los requisitos reglamentarios para su alineación. Es más, en la infracción de alineación indebida el bien jurídico protegido es tanto el cumplimiento de la reglamentación sobre alineación de jugadores como el normal desarrollo de la competición. En este tipo de infracción el dolo o, al menos, la negligencia, se presumen, puesto que es deber de los participantes en la competición conocer la reglamentación reguladora de la misma y aplicarla; este es el fundamento de su objetivización. En este sentido, cabe hacer referencia a la resolución del TAD 223/2014, que señala lo siguiente: "... Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción.

**Octavo.-** Para mayor abundamiento de lo ya expuesto, este Comité, como es doctrina reiterada, no niega el fundamento de que la tramitación de una licencia genera una apariencia de legitimidad que posibilita a su titular el uso de la misma sin que las irregularidades que pudieran observarse respecto de su tramitación puedan constituir un supuesto de infracción de alineación indebida; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la licencia del futbolista del equipo UD LAS PALMAS "C" don *"Nicasio Llorente Díaz"* no adolece de ninguna irregularidad que deba conducirnos a su revocación, en tanto en cuanto tramitada en la fecha referida en párrafos anteriores y fuera del alcance del propio art. 42.2 del Reglamento General Deportivo de la FCF, es lo cierto que dicha licencia podría ser usada para la participación del futbolista en categoría superior a la Juvenil, de ahí que el carácter restrictivo de la norma en cuestión sólo resulte aplicable a la categoría

Juvenil tal y como se recoge en la parte final del texto normativo: "... Restricción ésta aplicable sólo al caso de la categoría Juvenil." Pero, no resulta de recibo que, al amparo de esa licencia concedida por la FIFLP con la más absoluta buena fe, se vulnere el artículo 42.2 del Reglamento General Deportivo de la FCF, soslayándose de forma impune la restricción muy clara -que dicho precepto reglamentario sanciona, cuál es la ya dicha para la categoría juvenil. En este sentido, la resolución del TAD de 28 diciembre de 2015, en relación con la alineación indebida, reconoce que se trataría de una de las llamadas infracciones formales, de las que está plagado el ordenamiento administrativo, constituidas por una simple omisión de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Y en cuanto a la existencia de dolo, culpa o negligencia y su relación con la conducta del recurrente, hay que decir que hoy es un rasgo propio del derecho administrativo la enfatización, no del dolo, sino de la culpa, negligencia o imprudencia, como característica esencial de la culpabilidad. Y parece que actuaría con negligencia o imprudencia el que realiza un hecho antijurídico (como es el caso), aunque no sea intencionadamente, sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado podía haber previsto, máxime cuando el art.42.2 califica la inscripción antes de la segunda vuelta del campeonato como requisito inexorable.

Por todo ello, este Comité rechaza las pretensiones de la UD LAS PALMAS por entender que concurren los supuestos previstos en el tipo de infracción por alineación indebida respecto al jugador don ... en el encuentro entre la UD LAS PALMAS "C" y el CLUB DEPORTIVO DORAMAS correspondiente al campeonato de liga de la categoría Primera Juvenil Gran Canaria Grupo 2º, celebrado el 27 de febrero de 2018, procediendo la sanción recogida en el artículo 40.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol, con arreglo al cual, "Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente con un resultado de tres goles a cero salvo que se hubiera obtenido un tanto superior, si la competición fuere por puntos, y multa".

En virtud de lo expuesto, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, este Comité



Gobierno  
de Canarias

Consejería de Turismo, Cultura y Deportes  
Dirección General de Deportes  
Comité Canario de Disciplina Deportiva

Ref.: C22182018049

## ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la UNION DEPORTIVA LAS PALMAS contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas de 4 de mayo de 2018, el cual confirmamos en su integridad.

Notifíquese la presente resolución a los interesados y a la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, haciéndoles saber que es definitiva en la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el órgano correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que estime en derecho en el plazo de dos meses desde la fecha de su notificación.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de septiembre de 2018.

EL PRESIDENTE